

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



**DICTAMEN C N°**

**AUTOS:** “CHICO VARELA, JOSE  
LUIS C/ MONTIRONI  
AUTOMOTORES S.A.C.I.F.I.A.-  
ABREVIADO-CUMPLIMIENTO  
/RESOLUCION DE CONTRATO-  
Expte. N° 5918983”

**Excmo. Tribunal Superior de Justicia:**

I. VE ha conferido intervención a este Ministerio Público Fiscal en el marco del recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Nro. Setenta y cinco del dieciocho de junio de dos mil dieciocho (fs.609/615vta.) y su aclaratoria, Auto Nro. Ciento noventa de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; y que fue concedido por Auto Nro. Trescientos sesenta y cinco del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (fs.665/665 vta.), todos ellos dictados por la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2° Nominación de la ciudad de Córdoba.

**II. La intervención del MPF**

Comparece esta Fiscalía a emitir opinión respecto de la impugnación deducida, pues la cuestión debatida en autos involucra un vínculo de consumo y la Ley de Defensa del Consumidor impone la intervención obligada de este Ministerio Público (art. 52, LDC) cuando no actúe como parte.

**III. Antecedentes del caso**

El Sr. José Luis Chico Varela demandó a la empresa Montironi Automotores SACIFIA persiguiendo se la condene a entregar al actor un vehículo cero kilómetro, marca Ford Kuga Titanium-línea nueva- del último modelo existente a la fecha de cumplimiento de la sentencia y con la documentación necesaria para inscribir el citado vehículo a su nombre, contra el pago de la suma total de pesos trescientos treinta y ocho mil setecientos (\$338.700) correspondientes a la cancelación del precio del referido automotor y a gastos de transferencia, considerando el pago a cuenta de pesos diez mil (\$10.000) realizado con fecha 27/11/13; y a abonar la suma de pesos dieciséis mil doscientos ochenta y dos (\$16.282) en concepto de daño emergente y moral por incumplimiento contractual, con costas.

La Sra. Juez de Primera Instancia admite la demanda impetrada en autos por la parte actora, condenando en consecuencia, a la empresa demandada a entregar al actor, en el plazo de treinta días, un vehículo cero kilómetro con idénticas prestaciones a las originariamente ofrecidas, y la documentación necesaria para su inscripción a nombre del comprador, contra entrega por parte del actor de la suma de \$338.700, considerando el pago a cuenta del precio de \$10.000 realizado el 27/11/13, y a abonar la suma de \$11.282 y los intereses calculados sobre esa suma conforme pautas fijadas. Asimismo, impone las costas generadas por la demanda a la accionada, y las generadas por la intervención del tercero por el orden causado.

En contra de lo resuelto, la demandada se alza en apelación. La cámara al resolver, rechaza el recurso oportunamente interpuesto y en consecuencia confirma el fallo apelado en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravios, salvo en lo referido al monto del saldo del precio que deberá abonar el actor una vez entregado el automotor, y consecuentemente la imposición de costas. En su lugar, se condena al actor a pagar, contra entrega del vehículo, el saldo del precio que asciende a la suma de \$338.700 con más sus intereses calculados a la tasa pasiva que fija el BCRA con más el medio por ciento nominal mensual (0.5%) desde que fue ofrecido y hasta su efectivo pago. Asimismo, impone costas de primera instancia en el ochenta por ciento a la parte



demandada y en el veinte por ciento restante al actor, atento la existencia de vencimientos recíprocos.

Dictada la sentencia, la parte actora interpuso recurso de casación, fundado en las causales previstas en el inc. 1° del art. 383 del CPCC. En cuanto a la misma, la casacionista denuncia que el fallo incurre en los siguientes deméritos: errores “*in procedendo*” por omisión de considerar argumentos trascendentes; falta de fundamentación lógica y legal por emisión de juicios contradictorios; y violación al principio de congruencia.

Corridos los traslados de ley, la Fiscalía de Cámara Civil y Comercial dictaminó que la casación debe admitirse, debiendo ser concedida en función de las causales del inc. 1° del art. 383 del CPCC.

Finalmente, la Cámara interviniente concedió el recurso de casación intentado, en el mismo criterio adoptado por la Sra. Fiscal de Cámara.

#### **IV. Planteo recursivo**

En su escrito impugnativo (fs. 623/634 vta.), la recurrente de modo preliminar se refiere a la procedencia formal del recurso de casación. Luego realiza una reseña de lo actuado hasta la resolución de cámara. Finalmente ingresa en lo relativo a la procedencia sustancial del recurso y desarrolla los agravios que invoca.

En primer lugar, señala que la cámara interviniente soslayó por completo considerar los argumentos planteados por su parte en la contestación de agravios, sobre la procedencia de la consignación y de los intereses en el caso concreto, pese a dicha oposición fue debidamente fundada y conducía a la justa resolución del pleito en el punto bajo análisis.

Asimismo, destaca que la Cámara

desconoció el ofrecimiento de pago efectuado por su parte, al decir: “...*ello no alcanza para liberar al comprador de los intereses del saldo de precio que no consignó o puso en efectiva disposición de la concesionaria vendedora...*”.

Aduce que el comprador puso a disposición el saldo de precio, en forma íntegra, real, categórica e incondicionada, no a través de una simple notificación, sino a través de un cheque certificado, esto es en efectivo, y la vendedora lo rechazó.

Señala que el Tribunal de Alzada nada dice sobre los efectos de la mora del acreedor en el caso concreto, de los efectos de su omisión dolosa por no recibir el pago, ni entregar la cosa; obligación que sigue incumpliendo hasta la fecha.

Se pregunta ¿Cómo es posible que se premie con el pago de intereses a la acreedora-demandada, cuando por su culpa no se extinguió la obligación?

Recalca que la Cámara no ha rebatido fundadamente los argumentos expuestos por su parte, lo que constituye un vicio del pronunciamiento, ya que la desatención de argumentos dirimientes es causal de nulidad de la sentencia atacada.

En definitiva, expone que existe un grave error *in procedendo* a la hora de dictarse el resolutorio, que ha dado lugar a un fallo inmotivado y arbitrario por haber prescindido de cuestiones fundamentales y conducentes a la obtención de una justa resolución de la causa, que de haber sido mínimamente ponderados habrían determinado que se resolviera de un modo diferente, rechazando así el pedido de intereses y confirmando el fallo de primera instancia.

Como segundo agravio, manifiesta el accionante que en el marco de un razonamiento autocontradictorio, la cámara ratifica, primeramente que desde un principio hubo una oferta concreta de venta del vehículo en cuestión, estableciéndose las condiciones para considerar aceptada la misma, esto es, mediante la recepción del pago de la señal de \$10.000.

Expresa que el deudor inocente no tiene



la obligación de consignar, que ello es mera facultad y su omisión no implica la mora del deudor ni obsta a la mora del acreedor, pero inexplicablemente a reglón seguido se contradice, ya que señala que por más que no sea una obligación legal, el deudor tuvo que haber consignado dicho importe, y que por no haberlo hecho, y porque tuvo a disposición el capital, debe pagar intereses; todo ello hace que se pregunte si al final el comprador tenía o no tenía la obligación de consignar.

Se queja de que el *a quo* haya resuelto que por no haber consignado, el comprador conservó en su poder el capital y que eso le otorgó la posibilidad de generar frutos en su beneficio.

Pese a ello, no le da el mismo tratamiento a los \$10.000 pagados por el comprador el 27/11/13, así la vendedora sigue beneficiándose con sus frutos desde aquella fecha, y con el vehículo vendido, que según la cámara debió entregarse simultáneamente con el ofrecimiento de pago del actor pero que en definitiva hasta la fecha permanece en poder de la vendedora- gozando de dicha posesión- no pudiendo el comprador disfrutar de su uso.

Esgrime que el fallo así concebido es arbitrario, genera un desequilibrio entre las partes, entre la mayor concesionaria de Córdoba y un simple consumidor.

Que la cámara no los evaluó con igualdad, premiándola a aquella parte que violó claramente el deber de buena fe y que hasta la fecha sigue incumpliendo con las únicas obligaciones a su cargo resultantes del contrato de compraventa; es decir, recibir el precio y entregar la cosa, ordenando a pagar intereses en base a una norma no obligatoria, presumiendo que el actor se ha enriquecido porque no consignó, sin decir lo mismo de la vendedora que desde hace más de cinco años se sigue enriqueciendo con la seña, el vehículo en su poder y negándose a recibir el saldo del precio.

En síntesis, señala el recurrente que el fallo impugnado omite dar respuesta a argumentos dirimentes contenidos en la contestación de agravios y prescinde de prueba relevante válidamente incorporada al proceso, siendo ambas circunstancias causales de nulidad de la sentencia.

Para concluir, destaca que existe en esta cuestión un grave error *in procedendo* plasmado a la hora de dictarse la sentencia impugnada, que ha dado lugar a un fallo inmotivado (agraviando los derechos de propiedad, defensa y al debido proceso del actor consagrados en la Constitución Nacional) por haber prescindido de las constancias de la causa que mínimamente ponderadas, habrían determinado que se resolviera de un modo distinto, rechazándose la apelación deducida por la demandada.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 635 de autos se corre traslado a la contraía para que conteste el recurso oportunamente incoado, quien lo hace fuera de termino, por lo que por decreto de fs. 641 se ordena su desglose.

## **V. Análisis formal de la casación intentada**

Atento que en este caso se han aplicado normas de derecho del consumidor, esta opinión se emite en los términos del art. 52 de la Ley N° 24240, dispositivo que expresamente ordena la intervención del Ministerio Público Fiscal como fiscal de la ley en los supuestos en que, como en el presente, no actúe como parte.

Aclarado lo anterior y previo a ingresar al examen sustancial de la casación articulada, debe verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales atinentes a su admisibilidad formal, cuya concesión ante el superior determinó la radicación del expediente en esta sede extraordinaria.

Se impone realizar el juicio de admisibilidad referido, desde que sólo cuando el recurso satisfaga los requisitos formales previstos por la ley adjetiva se habilitará la competencia de VE para expedirse respecto de los agravios desarrollados.

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



Es prerrogativa del Tribunal Superior controlar en esta instancia el cumplimiento de tales recaudos formales que condicionan la admisibilidad de la vía, con independencia de la concesión que se efectúe en la instancia anterior.

En el caso en particular, el recurso ha sido deducido en tiempo oportuno, en contra de una resolución impugnada y por quien se encuentra procesalmente legitimado al efecto (artículo 383 y ss. de la Ley 8465, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba).

Cumplimentadas las condiciones de impugnabilidad objetiva, subjetiva y temporal señaladas en apartado anterior, corresponde verificar si se da en marras satisfacción a los demás recaudos de procedencia.

El pronunciamiento impugnado, rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada, Montironi Automotores SACIFIA y en consecuencia, confirma el fallo apelado en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravios, salvo en lo referido al monto del saldo de precio que deberá abonar el actor contra entrega del vehículo en cuestión y consecuentemente la imposición de costas; adicionándole a la parte actora la obligación de pagar intereses calculados a la tasa pasiva que fija el BCRA con más el medio nominal mensual (0,5%) desde que fue ofrecido hasta su efectivo pago.

Contra dicho pronunciamiento interpone la actora recurso de casación fundado en las causales del inciso 1° del artículo 383 del C. P. C y C., denunciando la falta de fundamentación lógica y legal y vulneración al principio de congruencia. La Cámara interviniente concede el recurso deducido por el motivo citado.

De la lectura del escrito casatorio (fs. 623/634 vta.) se verifican cumplimentados los requisitos objetivos enunciados por

el art. 385 del CPCC. En cuanto a la fundamentación del recurso, del escrito impugnativo emana una expresión de agravios debidamente fundada, en donde se demuestra de manera coherente y razonada cuál es el vicio que se le imputa a la sentencia dictada por la Cámara de Apelación.

Ahora bien, entrado en el análisis particular del caso que nos ocupa, surge que el eje central del reclamo efectuado por el recurrente radica en la negativa permanente por parte de la demandada de mantener vigente la oferta brindada al actor, y en función de ello, se ampara para rechazar el pago formulado por el mismo –mediante consignación extrajudicial- y la consecuente imposición de intereses efectuada por la Excma. Cámara Segunda al momento de resolver,

Siguiendo esta línea de ideas, y analizadas las constancias de autos, se advierte que la parte demandada Montironi desconoció el negocio jurídico concretado por el actor, que fue aceptado en tiempo oportuno, sin que la concesionaria comunicara con antelación que se habían modificado las condiciones de venta.

En consecuencia, habiendo constituido en mora el actor a la concesionaria –quien rechazó la existencia de una contratación vigente y consolidada- negando los efectos de la aceptación de la oferta debidamente comunicada; el ofrecimiento de pago por acta notarial constituye una vía idónea para enervar los efectos en torno a la eventual imputación de un incumplimiento del actor.

Asimismo, es oportuno destacar que a pesar de que a la fecha de tal ofrecimiento no se encontraba regulado en la legislación de fondo el pago por consignación extrajudicial, la eficacia del depósito efectuado por el actor mediante cheque certificado ante escribano de registro resulta refrendada a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que en forma expresa (artículo 910 y ss) regula su procedencia y trámite a seguir.

Es decir, que si bien como regla general la legislación aplicable es siempre la vigente al momento del producirse el hecho;





atento que la consignación extrajudicial no se encontraba regulada expresamente en el código anterior, la nueva normativa opera como doctrina interpretativa. El silencio del Código Civil derogado al respecto, implica una inexistencia de conflicto normativo de las leyes en el tiempo, por lo que cobra operatividad el principio de aplicación inmediata de la norma contenida en el nuevo Código, según el art. 7 del CCCN ( TSJ. Sent. 63 de 31/07/17, en autos “Luna Luis Adrián c/ Peralta Daniel – ordinario- Tercería de dominio, Exp. 5191425 )

De tal modo, se consolida así en la nueva legislación los efectos del depósito efectuado por el actor mediante acta notarial que pone en definitiva a disposición de la contraria el dinero que se niega a recibir.

Cabe destacar que fue la propia demandada quien niega en forma permanente la oferta y su aceptación, rechazando el pago efectuado por parte del actor. Es en definitiva esta circunstancia, la que motivo al accionante a efectuar la consignación extrajudicial, ya que en todo momento el accionado se negó a recibir el pago y entregar el vehículo en cuestión, y por ende, cumplimentar con la obligación contraída.

Es decir, es la negativa efectuada por la parte demandada la que genera su incumplimiento y mora, no obstante lo cual se hace cargar al actor con las consecuencias de dicho accionar imponiéndole el pago de intereses generados por la no recepción por parte de aquella.

En este sentido se advierte la existencia de un vicio de contradicción en la resolución recaída en autos, atento que reconoce que la consignación del actor inocente respecto del acreedor moroso no constituye un deber, sino una facultad; pero luego no tiene en cuenta la voluntad de pago evidenciada por el actor a través de la consignación extrajudicial

efectuada y le impone a éste intereses por los posibles frutos que se hubiesen podido generar.

En definitiva, la imposición de intereses al accionante por parte de la Excma. Cámara interviniente, importa un vicio de razonamiento por apartamiento de las constancias obrantes en la causa, por lo que a criterio de esta Fiscalía General, las exigencias formales se encuentran cumplidas- en lo que respecta al agravio en cuestión- correspondiendo conceder la vía impugnativa articulada en función de lo normado por el artículo 383 inciso 1° del CPC.

#### **VI. Análisis sustancial del recurso**

En virtud de lo relacionado precedentemente y una vez superada la verificación de la concurrencia de los presupuestos procesales atinentes a la admisibilidad formal de la vía intentada, corresponde entrar en el examen sustancial de la casación articulada.

Como primera cuestión, esta Fiscalía General adelanta opinión respecto a la improcedencia de los intereses mandados a pagar a la parte actora y de la obligación de pago del veinte por ciento correspondiente a las costas, que han sido fijados por la cámara interviene. Se dan razones.

En la contestación del recurso de casación la parte demandada, tal como lo hizo al contestar la demanda (fs. 171/171 vta.) manifiesta que “...no medió un desapoderamiento real y efectivo por parte del actor de la suma dineraria con la que pretendía tener por cancelada la obligación que entendía lo unía a su representada...”, que “...el medio idóneo y liberatorio previsto en la legislación vigente al momento de los hechos referidos, lo era el pago por consignación, única vía para concretar la liberación coactiva del actor en tanto deudor de la obligación, posibilitándole dar por cumplida la prestación por intermedio de los órganos judiciales...”.

En este punto, el fallo de primera instancia resuelve: “...En definitiva la pretensión deducida se ajusta a lo



*dispuesto por el art. 10 de la ley de defensa del consumidor y corresponde condenar a la demandada a cumplir con la obligación que asumiera por la celebración del contrato de compraventa de entregar un vehículo cero kilómetro de la misma marca, modelo y prestaciones que el ofrecido, en el plazo de veinte días, junto con la documentación necesaria para inscribirla a su nombre, contra el pago del saldo de precio por parte del actor, **al que no deberán adicionarse intereses desde que el pago fue ofrecido en tiempo oportuno y rechazado por el vendedor...**” ( fs. 519) . El resaltado nos pertenece.*

Así las cosas, el apelante omite mencionar un hecho fundamental que es el ofrecimiento de pago, concluyente y categórico del saldo de precio del vehículo objeto del contrato de compraventa, efectuado por el actor, a la parte demandada con intervención del escribano público, mediante cheque certificado (fs. 359) y la negativa de esta última a recibir el pago.

Es dable destacar que si bien la consignación extrajudicial efectuada por el actor no se encontraba regulada expresamente al momento de producirse el hecho, su régimen legal se aplica por ausencia de leyes en el tiempo según el art. 7 del CCCN, en base a la jurisprudencia sentada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en autos: “Luna Luis Adrián c/ Peralta Daniel – ordinario- Tercería de dominio, Exp. 5191425- Sent. 63 de 31/07/17”.

Recordemos, que actualmente el pago por consignación extrajudicial es una facultad del deudor; el art. 911 del CCC otorga al acreedor la posibilidad de rechazar el procedimiento o de “no expedirse”, y en su consecuencia el deudor queda legitimado para disponer de la suma consignada extrajudicialmente y efectuar una consignación judicial (art. 911 inc. c) del CCCN).

Por otra parte, el depósito extrajudicial realizado en las condiciones establecidas en los arts. 910 y sgtes. es liberatorio desde el día en que se efectuó el depósito. Ello, porque los intereses deben liquidarse hasta el momento en que los fondos se encuentren disponibles a favor del demandado; pudiendo solamente computarse intereses del saldo restante del precio total, que no haya sido consignado por el deudor.

Ahora bien, en los contratos de consumo la interpretación es acorde a los principios de protección al consumidor y de acceso al consumo sustentable. Por eso en caso de duda, debe estarse a la tutela al consumidor. Y si surge un interrogante sobre los alcances de una obligación por parte de éste, debe adoptarse la solución que fuere menos gravosa.

En cuanto a la consignación que aquí nos ocupa, hay que decir que la misma como modalidad de pago importa una manera de finalizar la relación obligacional por parte del deudor; es decir, que éste se libere de su compromiso, especialmente cuando el acreedor rehúsa en forma arbitraria la recepción de la respectiva prestación.

Hay que tener presente que con fecha 21 de Marzo de 2014, el accionante junto a Escribano Público, ofreció a la concesionaria el pago del saldo total del precio del vehículo de referencia (\$338.700), mediante cheque certificado correspondiente a la cancelación total del precio del automotor en cuestión y a gastos de transferencia (\$3.700). Asimismo se consideró el pago de la seña confirmatoria (\$10.000) a cuenta del precio total de la venta efectuada.

Ello nos lleva a deducir que si la cámara de apelaciones tuvo por cierto que la oferta realizada por la demandada al consumidor era la que invitaba a contratar la compraventa del vehículo por el monto de \$330.000, no puede afirmar luego que al importe consignado deben agregarse intereses por el saldo restante, pues la consignación ha sido por el monto íntegro de la obligación adeudada a la demandada.

Por otra parte, no puede hablarse de que hay que compensar la depreciación generada por el uso del capital bajo el



argumento de que el saldo del precio se encontraba en manos del deudor-actor. En primer lugar, porque el actor evidenció en todo momento su voluntad de pago y consignó el total de los fondos adeudados mediante la consignación extrajudicial ya referida. Segundo, porque el vehículo nunca fue entregado a la parte actora a pesar de que ésta había abonado el pago de la seña requerido en el contrato celebrado, viéndose obligado a iniciar el presente juicio para obtener forzosamente la entrega del vehículo a favor de su parte. Entonces, mal puede manifestarse que la parte demandada se vio privada del uso del capital que se le adeudaba, si es ella quien debía entregar el vehículo –lo que ha quedado firme en autos- y hasta la fecha no lo ha hecho. .

Por eso y en función de la normativa protectoria del consumidor, en especial art. 3, 8 bis y 37 de la LDC, que imponen adoptar la interpretación más favorable al consumidor, propiciarle un trato digno, la abstención de realizar prácticas abusivas por parte de proveedores e interpretar las obligaciones contractuales en el sentido más beneficioso para aquél, no corresponde adicionar el pago de los intereses calculados en la sentencia de segunda instancia a cargo del actor.

Tampoco corresponde cargar al consumidor con el 20% de las costas dispuestas en la segunda instancia. Independientemente de la solución que se propone en este dictamen, conforme las constancias de autos y argumentos en que se apoya el juez de primera instancia en su resolutorio, especialmente la explícita voluntad de pago y de cumplimiento de los efectos del contrato por parte del actor, éste puede haber tenido motivos válidos para considerarse con derecho a recurrir el fallo de la cámara (art. 130 in fine CPCC).

## **VII. Conclusión**

Por las razones expuestas, es opinión de esta Fiscalía General que corresponde admitir el recurso de casación fundado en la causal del inciso 1° del art. 383 del CPCC interpuesto por la parte actora, anular la resolución impugnada en cuanto le manda a pagar intereses y le impone el 20% de las costas a la casacionista.

Fiscalía General, de febrero de 2019.